

220-110976

Ref. CUOCIENTE ELECTORAL

Acuso recibo de su comunicación por medio de la cual consulta si en una sociedad de responsabilidad limitada uno de sus socios por el hecho de tener el carácter de persona jurídica, tiene derecho a estar representado por un número mayor de miembros en la Junta Directiva con personas ajenas a los socios de la empresa de cuya Junta Directiva se trata.

En primer lugar se impone citar el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, al expresar con claridad suma que la sociedad una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

A su turno, en cuanto concierne a las sociedades de responsabilidad limitada, ha de tenerse en cuenta que ellas se rigen en su orden por las disposiciones previstas en el Título V, Libro Segundo del código citado, las normas de carácter general contenidas en los Títulos I y II del mismo Libro, en tercer lugar por sus propios estatutos y en silencio de estos por las normas que gobiernan a las sociedades anónimas.

Así se tiene que dentro del régimen legal, no hay norma que obligue a consagrar en tales sociedades la existencia de la junta directiva, por lo que puede ésta establecerse libremente, salvo en lo que se refiere a la forma de elección y la duración de sus miembros en el cargo, toda vez que esos son aspectos regulados de manera expresa en las normas generales, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento.

En este orden de ideas, el artículo 197 del Código de Comercio exige aplicar el cuociente electoral siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado de cualquier sociedad. Para el efecto, dicho cuociente se encuentra determinado por la división que se hace del total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse, comenzando el escrutinio por la lista que haya tenido mayor número de votos y así en orden descendiente. (En concordancia encontramos los artículos 420 (4) y 436 ibidem.).

Respecto de las listas, de cada una de ellas se deben declarar como elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedan puestos por ser proveídos, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendiente, y, en el evento de empate quién decide es la suerte.

Otros datos a considerar son:

1. Los votos en blanco son computables a efectos de determinar el cuociente electoral.
2. Si los suplentes son numéricos pueden reemplazara los principales elegidos en la misma lista
3. Las personas elegidas no pueden ser reemplazadas en elecciones parciales, sin que se proceda a una nueva elección por el mismo sistema, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

Se suma a lo dicho el artículo 434 ibidem, al consagrar que salvo estipulación en contrario, la junta directiva se conformará con no menos de tres (3) miembros, cada uno de ellos con un suplente personal o numérico. Ahora bien, por vía doctrinaria se ha entendido que la junta directiva, cuyos miembros tienen el carácter de administradores, inicia su gestión una vez éstos no solo hayan aceptado el cargo sino inscrito su nombramiento en el registro mercantil.

Cuando se habla de administradores, se está haciendo referencia a los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1.995, al catalogar como tal a los miembros de las juntas o consejos directivos, los cuales se encuentran en la obligación de cumplir con las calidades que permitan una dirección adecuada de la compañía.

Tomando en consideración lo escrito, ha de concluirse que en presencia de normas imperativas o de orden público, para la elección de la junta directiva habrá de estarse a lo dispuesto por éstas.

En estos términos se da respuesta al interrogante planteado, y se le señalan que sus alcances son los del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.